



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado	851623184001-2014-00108-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por parte del apoderado judicial de la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA en la cual pide excluir de la partición el bien inmueble identificado con FMI 078-30319, toda vez que mediante sentencia de 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno otorgó el dominio a la señora ANA CECILIA MORA DE CONTRERAS, bien que fue inventariado y hace parte de la partición.

Al respecto señala el artículo 505 del CGP respecto de la oportunidad para solicitar la exclusión de bienes de la partición:

«Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.»

Para nuestro caso, la etapa de partición se inició desde el año 2019, precisamente en auto de 19 de septiembre, en el cual se designó por primera vez partidor; adicional, debe tenerse en cuenta que los inventarios y avalúos confeccionados fueron aprobados en providencia de **28 de diciembre de 2015**, confirmada por el Tribunal Superior de Yopal en decisión del **11 de marzo de 2016**.

Así las cosas, con fundamento en la norma transcrita, y en el hecho de haberse presentado la solicitud de exclusión después de decretada la partición

(11/08/2023), resulta a todas luces extemporánea la solicitud. Me modo que se negará la exclusión pedida.

Finalmente, se debe modificar la orden de designación de la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ DE BARRERA para que realizara los trámites tributarios ante la DIAN, dado los inconvenientes que han tenido, tal como lo expresa el abogado José Aquilino “*lo anterior en razón a que el estatuto tributario solo permite que dichos trámites los puede realizar uno de los herederos y no la cónyuge supérstite*” y en aras de agilizar el proceso, en su lugar se designará a la señora **CAMILA BARRERA FERNÁNDEZ identificada con la c.c. 23.418.047**, en su condición de heredera del causante BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ quien en vida se identificaba con la c.c. No. 17.089.262, y quien falleciera el día 4 de octubre de 2009. Por Secretaría expídase la certificación del proceso con destino a la DIAN, además de oficio comunicando esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

/M.S.K

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f935cd42985dcf60fe80f59e5357d677ed30c14f94e2a55529da9073755c07ba**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

SENTENCIA	<b>CXI</b>
Clase de Proceso	<b>SUCESION</b>
Radicado	851623184001- <b>2016-00112-00</b>
<b>Causante</b>	MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS

Una vez rehecho el trabajo de partición por parte de la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, se presenta memorial por parte del abogado ANDRES EDUARDO SÁNCHEZ ARENAS, solicitando la suspensión de la partición, esto con fundamento en el artículo 516 del CGP.

Sobre este asunto dispone el artículo 516 del CGP que «*el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil*», normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el Juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario. Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, «*siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505*».

El certificado que refiere el artículo 505 ibidem hace relación a la prueba de la existencia del proceso, acompañado de la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar estos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Para el caso que nos ocupa, se omite allegar dichos documentos, pues no se allega la **certificación de existencia del proceso**, tampoco la **copia de la demanda**, del **auto admisorio** de la misma y su **notificación**, de modo que la solicitud resulta incompleta. Corolario deberá denegarse la solicitud de suspensión de la participación.

Por otro lado, presenta renuncia el abogado WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA a los poderes otorgados por BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS y MELQUISEDEC ARENAS MATEÚS. Renuncia que se aceptará por estar acreditado el envío de la comunicación de renuncia a su poderdante.

Así, como quiera que ya se allegó el trabajo de partición rehecho, incluyendo a la heredera MARTHA OLIVA ARENAS MATEÚS y al subrogatorio JORGE ALBERTO MEJÍA MONTOYA en lugar de CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS, encontrando que ya está agotado el procedimiento previsto para el proceso de Sucesión, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia. Precio los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer de la liquidación de la herencia en la sucesión intestada de la causante **MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS quien en vida se identificó con la c.c. No. 23.417.420**, fallecida el día 12 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá DC, sucesión que se declaró abierta procesalmente mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016, reconociendo como herederos a RAMIRO ARENAS MATEÚS identificado con la c.c. No. 4.077.081, y a la señora CARMENZA ARENAS MATEÚS identificada con la c.c. No. 39.535.794, en calidad de hijos de la causante, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

A ELSA EVELIA ARENAS MATEÚS identificada con la c.c. No. 41.672.591 se le reconoció su condición de heredera en auto de 28 de diciembre de 2017; a MELQUISEDEC ARENAS MATEÚS identificado con la c.c. No. 7.230.002 se reconoció como heredero en auto de 5 de abril de 2018; a BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS identificada con c.c. No. 23.492.548 se reconoció como heredera en auto de 26 de julio de 2018; a MARTHA OLIVA ARENAS MATEÚS

identificada con c.c. No. 39.623.444 se le reconoció como heredera en auto de 20 de febrero de 2023; en lo tocante al señor JESÚS ARENAS MATEÚS identificado con c.c. No. 4.295.110 se notificó de la demanda mediante curador ad litem el día 2 de junio de 2021.

Ahora, en lo que corresponde al señor TEÓDULO ARENAS MENDOZA identificado con c.c. No. 4.073.009, en su condición de cónyuge supérstite de la causante MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS, hizo venta de sus gananciales a favor de CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS, esté último reconocido en auto de 26 de julio de 2018; posteriormente CRISTIAN ALEXIS QUINTERO ARIAS hizo venta de esos derechos a favor de JORGE ALBERTO MEJÍA MONTOYA, reconocimiento realizado en auto de 14 de octubre de 2021.

En auto de fecha 12 de agosto de 2021 se fijó fecha para realización de audiencia de inventarios y avalúos de masa social y sucesoral; los inventarios finales fueron aprobado en audiencia de 4 de abril de 2022, designándose como partidora a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ.

El trabajo de partición se allegó el 19 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes mediante auto de 17 de noviembre de 2022, sin objeción; en auto de 20 de febrero de 2023 se ordenó rehacer la partición por hacer falta una heredera, MARTHA OLIVA ARENAS MATEÚS; la adición del trabajo de partición se allegó el 28 de abril de 2023.

Finalmente, procede el Despacho a impartirle aprobaciones previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia por corresponder este Juzgado al circuito del lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del **† MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS**, fallecida el día 12 de enero de 2016, demanda en forma y trámite adecuado, así como los de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los herederos i) ELSA EVELIA ARENAS MATEÚS, ii) MELQUISEDEC ARENAS MATEÚS, iii) BLANCA LILIA ARENAS MATEÚS, iv) MARTHA OLIVA ARENAS MATEÚS, v) JESÚS ARENAS MATEÚS, vi) RAMIRO ARENAS MATEÚS, y vii) CARMENZA ARENAS MATEÚS. Al proceso también acudió el señor TEODULO

ARENAS MENDOZA en calidad de cónyuge supérstite de la causante para liquidar la sociedad conyugal, quien finalmente es subrogado por JORGE ALBERTO MEJÍA MONTOYA.

Como es sabido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, según que la delación de la herencia se da en el momento de fallecer una persona (Art. 1013 C.C.), y en tal virtud, al proceso comparecieron a ejercer su derecho a recoger la herencia, los hijos del causante por derecho personal, a quienes, por tratarse de sucesión intestada, les asiste igual derecho de suceder a la causante en la universalidad patrimonial de la misma, por concurrir en el primer orden hereditario (artículos 1040, 1045 CC).

Así las cosas, cumplido el proceso en legal forma y encontrándose ajustado a la Ley el trabajo partitivo, esto es, ceñido a los lineamientos de los artículos 1127, 1239 ss. y 1394 del Código Civil, observa el despacho que el mismo no vulnera la Ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación y disponer las medidas atinentes al registro y protocolización.

Finalmente, se fija como honorarios a la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1852 de 2003 que modifica el Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

- 1. NEGAR** la suspensión de la partición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante **MARÍA BARBARA MATEÚS DE ARENAS** quien **en vida se identificó con la c.c. No. 23.417.420**, fallecida el día 12 de enero de 2016 en la ciudad de Bogotá DC, documento allegado por medio de correo electrónico el día 28 de abril de 2023.

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas debido al presente proceso. Por Secretaría ofície se en tal sentido, previa verificación de la ausencia de embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, debiendo proceder en todo caso en los términos del artículo 466 del CGP.
4. **ORDENAR** la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren matriculados los bienes objeto del trabajo de partición y adjudicación. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.
5. **ORDENAR** que, acreditado lo anterior, se proceda a la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Monterrey. Déjense por secretaría las constancias del caso.
6. **FIJAR** como honorarios a la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. Se requerirá a los interesados para que acrediten el pago de los honorarios señalados al auxiliar de la justicia dentro del término de tres (3) días; pago que deberá realizarse por partes iguales.
7. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado WILLIAM JAMES NARANJO CARDONA al poder judicial otorgado por BLANCA LILIA y MELQUISEDEC ARENAS MATEÚS.
8. **EXPEDIR**, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.
9. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **08 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94be1aed2ced6d6e16861f325469322a86493d9e888ac8bceac11140d69718**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
<b>Demandante</b>	GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA
<b>Demandado</b>	EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
<b>Radicado</b>	851623184001 – <b>2021-00020-00</b>

Procede el Juzgado a resolver nuevamente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA en contra del auto de fecha 26 de mayo del 2022.

#### **I. ANTECEDENTES**

En audiencia de **16 de mayo de 2022** se profirió sentencia dentro del proceso de referencia, denegando las pretensiones de la demanda. Allí el apoderado de la demandante GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA indicó que interponía recurso y que lo sustentaría dentro del término de 5 días.

El escrito de recurso de apelación del apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA fue allegado el día **23 de mayo de 2022**, siendo las 15:01.

En auto de **26 de mayo de 2022** el Despacho decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación y por ende lo declaró desierto, esto con fundamento el artículo 322 del CGP.

#### **II. EL RECURSO**

Notificada la providencia por estado el día 27 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja. Como fundamento de su recurso señala que el trámite que se debe dar al recurso de apelación contra la sentencia es el establecido en

el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el término para sustentar el recurso es de 5 días.

### III. OPOSICIÓN

Del mencionado recurso se corrió traslado a la contraparte, esto desde el día 12 al 14 de julio de 2023. Término dentro del cual el apoderado judicial del demandado se pronuncio señalando:

Que el apoderado judicial de la parte demandante, se acoge a lo normado en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, referente APELACION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA, y que una vez detallado lo que se indica en la norma, se tiene que el termino señalado de los cinco (05) días del cual habla en inciso tercero, hace referencia al plazo de sustentación del recurso de apelación, una vez este ha sido admitido por el Tribunal Superior de Yopal, es decir refiere sobre el trámite del mismo, mas no sobre el término para presentarlo y hacer los reparos, razón por la cual es evidente que el apoderado judicial con su escrito, al parecer quiso hacer una interpretación in extenso favorable a él para cubrir su negligencia inobservancia de la norma aplicable, e intenta persuadir e inducir aparentemente en un yerro de interpretación al juez.

Respecto del recurso de queja que es propuesto de forma subsidiaria al de reposición, indica que es necesario señalar que el apoderado judicial, nuevamente se equivoca e inobserva la norma procesal vigente para este caso, pues se apresura y de forma indolente interpone recursos que no están previstos para la providencia que ataca o fustiga, y por esa vía no llamados a prosperar.

Concretamente, es señala que el apoderado a priori enfila su deficiente interpretación normativa con un recurso de queja en subsidio del recurso de reposición, lo cual procesal y técnicamente no es posible porque el artículo 352 del C.G.P. taxativamente indica que el respectivo recurso de queja procede cuando se deniega el recurso de apelación. Y como en el caso concreto no se denegó el recurso de apelación, sino que se declaró desierto, pues necesariamente el recurso interpuesto es improcedente y debe rechazarse de plano.

Destaca que, para el presente caso no deviene tal procedencia, por

cuanto y en tanto, el recurso de apelación en ningún momento fue negado por parte del despacho judicial a la parte demandante, sino que por el contrario este fue declarado desierto, por haberse presentado los reparos frente a la sentencia de forma extemporánea el día veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022), debiendo haberse realizado desde el día diecisiete (17) al (19) de mayo pues el fallo es de fecha 16 de mayo de 2022 en audiencia; observado lo anterior se tiene que son situaciones distintas la negación del recurso de apelación y la declaración de desierta del mismo.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 26 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Confunde el apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA la oportunidad del recurso de apelación contra sentencia (artículo 322 del CGP) y el trámite del recurso de apelación (artículo 14 del Decreto 806 de 2020), el primero referido al momento dentro del cual se debe presentar el recurso y sus reparos, estableciendo que el término para presentar los reparos lo será dentro de los **3 días** siguientes a la finalización de la audiencia o a la notificación de la sentencia escrita; el segundo referido al trámite que debe dar el Juez de conocimiento del recurso de apelación, en este caso el Tribunal Superior de Yopal, trámite dentro del cual hay una oportunidad para sustentar el recurso, término de **5 días**.

En consecuencia, se reitera, los reparos en este caso fueron presentados de manera extemporánea por el apoderado de la demandante, esto a la luz

del No. 3 del artículo 322 del CGP, pues allí se establece que los reparos concretos deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia, estableciendo, que en el evento de no presentarse los reparos de manera oportuna debe el Juez de primera instancia declarar desierto el recurso.

De manera textual establece la norma:

«3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

**Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.»-negrilla y subrayado del Juzgado-

Para el caso en concreto, la audiencia se realizó el día **16 de mayo de 2022**, de modo que los 3 días siguientes a su finalización corrían desde el **17 al 19 de mayo de ese año**, y como quiera que los reparos fueron allegados hasta el día **23 de mayo**, es evidente que fueron presentados de manera extemporánea. Motivo por el cual **resulta razonable declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

Finalmente, en lo tocante al recurso de queja, señala el artículo 352 del CGP que «*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*», es decir, el recurso de queja procede solo en los casos en los que se deniega la concesión del recurso de

apelación, esto ocurre cuando el funcionario judicial NO concede la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación; situación que no acontece en el caso en estudio, pues la decisión adoptada en auto de 26 de mayo de 2022 consistió en declarar **desierto** el recurso de **apelación** interpuesto en la audiencia de 16 de mayo de ese año, más no su denegación. Esto atendiendo la extemporaneidad de los reparos. Por consiguiente ha de denegarse el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

**RESUELVE**

- 1. Negar la reposición** del auto de 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Negar el recurso de queja** interpuesto por el apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA, esto por ser improcedente.
- 3. En firme esta decisión, dese cumplimiento a las decisiones adoptadas en audiencia de 16 de mayo de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K*

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.  
Publicado el día 08 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e737dd0ff284acf910f84d9f5476d93a9c70491e385f16aec1af0c2eb082e**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- <b>2022-00110-00</b>
Demandante	ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA
Demandado	JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO

Presenta la apoderada de la demandante demanda de liquidación de sociedad conyugal, al respecto encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos<sup>1</sup> (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA, conforme al artículo 74 del CGP.
2. Debe allegarse copia de la cedula de ciudadanía del señor ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la solicitud se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial, por la señora ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA.

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **28 de agosto de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709ef8b700eeb81d3f415d3f608b88632bb967fce5a43b85e63487f95e374e0**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- <b>2022-00156-00</b>
Demandante	LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO
Demandado	DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA

Presenta el apoderado judicial de la demandante solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, al respecto encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe allegarse poder judicial otorgado por la señora LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO, el cual puede ser otorgado mediante mensaje de datos o mediante escrito con presentación personal de la poderdante. Y es que el poder judicial que reposa dentro del proceso declarativo fue otorgado al abogado para el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad, más no para la **liquidación** de la sociedad conyugal.
2. Igualmente, la demanda deberá contener una relación de los activos y pasivos de la sociedad, **indicando además el valor estimado de los mismos.**
3. Debe eliminar las pretensiones **declarativas**, toda vez que no corresponden a la naturaleza del proceso liquidatorio; advirtiendo que estas pretensiones debieron ser elevadas y resueltas dentro del proceso de divorcio.
4. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos al demandado DAIVER RODOLFO CHAPARRO TARAZONA, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la solicitud se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LEIDY SIRLEY UNDA PULIDO.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

*/M.S.K.*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb586faaf851f69a138501e443f72201e905db76e91fb595d2888f2ef4f369c**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY TATIANA REINOSO SÁNCHEZ
Demandado	HARLEY PERDOMO CORTES
Radicado	851623184001- <b>2022-00179-00</b>

Como quiera que dentro del expediente de referencia se tenía previsto realizar audiencia del 501 del CGP, esto para el día 5 de septiembre de los corrientes, y que ese día no hubo fluido eléctrico en el Municipio de Monterrey, fue entonces imposible realizar la diligencia citada.

Así las cosas, se procede a **reprogramar** la audiencia, esto para el día **19 de septiembre de 2023, a las 3PM**, esto con el fin de adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem. Por secretaría envíese con antelación el link para que las partes se conecten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*/M.S.K.*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4064edf8c7cb3976cfea3de8e574b9a4135da37ed7c3956e43a11a7f952f1c**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- <b>2022-00206-00</b>
DEMANDANTE	INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora INIRIDA ALEXANDRA GALINDO FLÓREZ en contra del del auto de fecha 31 de julio de 2023, a través del cual el Despacho tuvo por notificado al demandado y contestada la demanda en término.

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 31 de agosto de 2023, el Despacho decidió tener por notificado al demandado CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS, y que por tanto la contestación de la demanda presentada había sido presentada dentro del término legal.

### **II. EL RECURSO**

Señala la apoderada recurrente que ninguno de los requisitos exigidos por el Despacho se encuentra descrito el alguno de los artículos 291 del CGP, 8 de la Ley 2213 de 2022, pues indica que el mismo artículo 291 indica que se debe INFORMAR la existencia del proceso, tal como se realizó a través del mensaje enviado por la jurista, pero en ninguno de los apartes se menciona que debe indicársele al demandado el término para contestar o para proponer excepciones, tal como lo menciona el Despacho.

Que si el Despacho encuentra que el mensaje enviado no cumple con los requisitos exigidos por el Juzgado, solicitando que se notifique con indicaciones diferentes a las contempladas en la regla general, debe el Despacho emitir modelos de oficios, a través de los cuales se realicen las

notificaciones, teniendo en cuenta sus exigencias y las normas legalmente previstas.

Respecto del correo electrónico remitido por el Despacho, resalta que, no se le informa al demandado la existencia del proceso y su naturaleza, pues en ninguna parte del mensaje se informa que se trata de un proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, tampoco se le informa al demandado desde cuando queda debidamente notificado, tampoco se evidencia el radicado completo del proceso y no se tiene certeza del acuse de recibo de la comunicación enviada al demandado.

Agrega que, al revisar la comunicación enviada por el Despacho, no se evidencia donde se le informa el número de radicación del proceso, la naturaleza del mismo, ni la aclaración respecto del término dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que tampoco se cumple con la exigencia del término que señala la ley antes mencionada, contrariando igualmente la exigencia que hace le Juzgado a la parte demandante, pues si bien le informan que tiene 20 días para contestar la demanda, no se le informa que dicho término inicia a contar dos días después del acuse de recibido del mensaje de correo electrónico, el cual tampoco puede constarse, por lo que entonces, no se puede evidenciar el término mencionado en la Ley 2213 de 2022.

Frente al envío realizado por la abogada indica que, se trata de un mensaje de datos, enviado a través de la plataforma e-entrega, la cual certifica el acuse de recibido del mensaje de datos y otras acciones que el receptor realice con el mensaje enviado. De tal manera, que no fue un correo electrónico el usado para remitir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sino un medio a través del cual se puede constatar lo normado tanto en el CGP, como en la Ley 2213 de 2022, pues del certificado generado por la plataforma utilizada, certificó efectivamente el acuse de recibo del mensaje de datos, el acceso al mensaje de datos y las descargas de los archivos enviados al demandado.

Insiste que, de conformidad con lo normado tanto en el CGP y la Ley 2213 de 2022, la suscrita si dio estricto cumplimiento a lo regulado por estos artículos, pues se le INFORMÓ al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, se le informó desde cuando quedaba notificado, desde cuando iniciaba a contar los

términos, se le informó el correo electrónico de la suscrita, el del juzgado y la exigencia de remitir cualquier comunicación a dichos correos.

En ese sentido sostiene que en el asunto del mensaje de datos enviado a través de la plataforma e-entrega, muy claro se estableció NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEMANDA, en el contenido del mensaje también se mencionó que el destinatario quedaba notificado dos días después del envío del mensaje, por lo que manifiesta no comprender, a qué se refiere el despacho cuando menciona que es un correo para informar al demandado que el Despacho había admitido la demanda, cuando lo correcto era indicar que se le notificaba.

Concluye, que el no tener en cuenta la notificación personal, remitida con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2020, enviada por la suscrita, afecta el debido proceso y los términos procesales establecidos para cada uno de los procesos declarativos, pues es ilógico que el Despacho ignore las actuaciones ejercidas por las partes, aun cuando fueron informadas en el tiempo correspondiente.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde, toda vez que la apoderada judicial de la demandante acreditó haber enviado al apoderado del demandado el escrito de recurso, esto lo hizo el día 4 de agosto de 2023 al correo [yeranoz10@yahoo.es](mailto:yeranoz10@yahoo.es) (Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213).

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 31 de julio de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

De conformidad con la lectura que hace el Despacho de los argumentos expuesto por la apoderada judicial de la demandante, encuentra el Despacho que la apoderada hace una mixtura entre el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y es que el primer norma establece la práctica de la notificación personal como se venía haciendo antes de la pandemia originada en el año 2020, la cual consistía en enviar previamente un citatorio al demandado para que compareciera al Juzgado a tomar la notificación personal *«la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación»*. La segunda norma, establece la forma como se empezó a realizar la notificación personal desde la pandemia, esta se realiza a través de mensaje de datos, y no se requiere en envío previo de la citación que establece el artículo 291 del CGP *«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual»*.

Así, es claro que cuando se envía el citatorio que ordena el artículo 291 del CGP, no se establece de manera expresa el término de traslado de la demanda con el que cuenta el demandado para presentar la contestación, pues recuérdese que este acto corresponde a una **citación**, más no propiamente a una **notificación**.

Asimismo, debe agregarse que lastimosamente el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta sucinto respecto del acto de notificación de demanda, pues no señala con precisión el contenido del acto de notificación, de modo que esto resulta a criterio del Despacho. Así, para este Despacho resulta necesario que si la parte interesada en la notificación de la demanda desea realizar el acto de notificación, **debe señalar de manera expresa el término de traslado de la demanda**, indicando además que se le esta notificando la admisión de la demanda, y no como lo hizo la apoderada, informando al demandado que el Despacho había admitido la demanda,

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito informarle que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante auto proferido el pasado 02 de febrero de 2022, resolvió proferir AUTO ADMISORIO, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, bajo el número de radicado 851623184001-2022-00206-00, en contra de CARLOS ARTURO RODIÑO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía 7.382.890.

Del mismo modo, me permito informarle que transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto admisorio en mención, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

De lo anterior se evidencia que no se señala con precisión el artículo del CGP que se aplica, adicionalmente existe un error en la fecha de la providencia de admisión, ya que no es del **2022**, sino del **2023**, y el objeto del mensaje era informar al demandado que se había admitido la demanda, **sin señalar el término de traslado de la demanda**, siendo esto esencial, pues se debe indicar el derecho que se tiene de contestar la demanda y de aportar las pruebas que consideren necesarias para la defensa.

Por consiguiente, la notificación realizada por Secretaría del Despacho ofrece mayor garantía a los derechos de defensa y contradicción del demandado, evidenciándose que se constató a través de llamada la titularidad del correo electrónico y los términos judiciales otorgados, además de señalarle de manera expresa el derecho a contestar la demanda y de aportar pruebas para su defensa.

**NOTA:** Se deja constancia que se establecio comunicación con el señor CARLOS RODIÑO, Se confirmo correos electronicos y se deja en su conocimiento términos y allegar su RCN, queda debidamente notificado.

Conclusión, el Despacho mantiene incólume el auto de 31 de julio de 2023, y como quiera que NO es una providencia de las enlistadas en el artículo 321 del CGP, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1. Negar** la reposición del auto de 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Negar** la concesión del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Por secretaría dese cumplimiento a las ordenes del auto de 31 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*/M.S.K.*

El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.  
Publicado el día 8 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba10ba89ad1f9c56ed5023e5ef7f4356d375f7b8cdf8ecec8e26d6a6d8ef5a57**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO
Demandado	DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL
Radicado	851623184001- <b>2023-00059</b> -00(2017-00082)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO en contra del del auto de fecha 9 de junio de 2023, a través del cual el Despacho rechazó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 9 de junio de 2023, el Despacho decidió rechazar la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por intermedio de apoderado judicial de la señora GENIA SOLANGIE PEÑEROS CASTIBLANCO, lo anterior con fundamento en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, y habida cuenta del matrimonio contraído con posterioridad por parte de la demandante con tercero, además de llevar más 1 año separados definitivamente la señora GENIA SOLANGIE y DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL.

### **II. EL RECURSO**

Señala el apoderado recurrente que olvida el Despacho que la consagración de la caducidad es un instituto de orden legal, que sólo el legislador puede establecer, ya que, por ejemplo: en materia comercial encontramos la caducidad de la acción cambiaria, plenamente o abiertamente señalada; o en materia contencioso administrativa, encontramos la caducidad de los medios de control, de manera claramente definida, normas sobre las cuales existen un consenso general, emanado por el legislador, sobre la caducidad de dichas acciones.

Que en materia de uniones maritales de hecho, el legislador lo que consagró fue una causal de prescripción, tal y como lo enseña el mismo artículo, que se cita en la providencia, que se recurre y que dice: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."

Que la anterior norma, lo que trae consigo es un término de prescripción de la acción, no una caducidad de la acción, institutos totalmente diferentes que el Juez en su providencia pasó por alto. Pues comprometió seriamente su imparcialidad, puesto que decidió sobre una excepción de mérito, que por definición del mismo Código, debe ser planteada por la parte, puesto que la misma, puede ser renunciada, juzgando anticipadamente el caso.

Cosa diferente es que en la audiencia inicial, pueda declarar la excepción de prescripción, cuando previamente sea así solicitada y también se respete la forma de propia del proceso, respecto de la audiencia conciliación.

Puesto que lo que se pretende con la acción de liquidación, sobre la sociedad patrimonial de hecho (que fue disuelta), es fenercer la comunidad de bienes que conformaron ambos compañeros permanentes, y de esta manera clarificar la propiedad sobre cada uno de ellos.

Señala que la providencia presenta un garrafal error que debe ser enmendado, ya que, como lo he referido a lo largo del presente recurso, el aludido precepto legal que incorpora la Ley 54 de 1991 en su disposición octava, hace referencia a un término de prescripción, mas no una caducidad, situación por la cual se ha de enmendar dicha providencia revocándola.

Solicita revocar la decisión y en su lugar se admita la demanda y se siga el trámite respectivo; o en su defecto, si se mantiene la misma, se envíen las diligencias al Tribunal Superior de Yopal—Sala Única, para que defina y desate el recurso de apelación.

### III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde, toda vez que aún no se ha trabado la litis.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 9 de junio de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Por definición legal el artículo 2512 del CC, señala que la prescripción consiste en «*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*». -resaltado y subraya del Juzgado-

A su turno el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 indica que «**Las acciones para obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.» -resaltado y subraya del Juzgado-

Ahora, el artículo 90 No 2º del CGP establece que «*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla*».

El Despacho no pasa por alto que en efecto las normas hablan por un lado de prescripción de la acción y por otro de caducidad, lo cierto es que para este

Despacho los dos fenómenos jurídicos se complementan, tal como lo señala el artículo 94 del CGP, y es que allí se establece que **se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda y por tanto no opera la caducidad**; en contra sentido, al no interrumpirse la prescripción opera la caducidad, tal como sucede en este caso.

**«Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado».

Y es que para el caso de la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO, pretende obtener la liquidación de la sociedad patrimonial que fue declarada por este Despacho judicial mediante **sentencia de 12 de febrero de 2019**, confirmada por el Tribunal Superior de Yopal en decisión de **14 de agosto de 2019**.

Así por disposición del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, la acción para liquidar la sociedad patrimonial **prescribe en el término de un año**, ya sea a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, **del matrimonio con terceros** o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

En nuestro caso, se allegó copia de la decisión de primera instancia, y de la decisión de segunda instancia proferidas dentro del proceso declarativo No. **2017-00082**, a través de la cuales se declaró la existencia de la UMH y de la sociedad patrimonial entre GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO y DEIBER HERNANDO RODRÍGUEZ BERNAL.

Asimismo junto al escrito de **subsanación** se allegó copia del registro civil de nacimiento de la señora GENIA SOLANGIE PIÑEROS CASTIBLANCO, registro que cuenta con notas marginales, la primera de ellas indica:

61 NOTAS Contrajo Matrimonio Civil mediante Escritura Pública  
No 145 de Fecha 01 de Marzo del Año 2022 con Jairo  
Antonio Diaz Moreno en la Notaría Unica de Tauramena Cas.  
Tauramena - Casanare, 05 de Agosto de 2022 Tatiana Flores  
Registradora Municipal (A.F.).

Se desprende entonces que la demandante GENIA SOLANGIE a la fecha de presentación de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial **(10/04/2023) llevaba más de 1 año casada con tercera persona**, incurriendo en el supuesto de hecho de **prescripción de la acción** que consagra el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. De modo que al no haber interrumpido la prescripción de la acción, opera el fenómeno jurídico de caducidad, y por tanto resultaba procedente el rechazo.

Adicional, se advirtió que desde la **«separación física y definitiva de los compañeros»**, también había pasado **más de un año**, para lo anterior resulta necesario tener en cuenta la decisión de segunda instancia del Tribunal Superior de Yopal dentro del proceso declarativo de UMH, pues allí se dijo que no había operado la prescripción de la acción para obtener la **disolución** de la SP, no obstante, esa decisión es fechada el **14 de agosto de 2019**, pasando más de **3 años sin interponer la demanda de liquidación de SP**. Por consiguiente es claro que por este lado también se excedió la oportunidad para impetrar la acción.

Conclusión, no se interrumpió el término de prescripción de la acción para liquidar la SP, y por tanto, ocurrió el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, esto ante la inacción de la parte interesada.

Dentro de los argumentos del apoderado recurrente señala que el tema de la prescripción puede ser declarada en audiencia inicial, esto a petición de parte, no obstante, pierde de vista el jurista que este no es un proceso declarativo, sino un proceso de tipo liquidatorio, y que por disposición del artículo 523 del CGP, el demandado solo puede proponer «las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión». Es decir, no se estableció la procedencia de excepciones de fondo o mérito, como puede ser la excepción de prescripción. Adicional, en este tipo de procesos no se realiza audiencia inicial, sino audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del CGP.

Respecto del recurso de apelación, como quiera que por disposición del No. 1 del artículo 321 del CGP, el auto de rechazo de demanda es procedente del recurso de apelación, se concederá el recurso para que el Tribunal Superior de Yopal lo resuelva. El recurso se concederá en el efecto devolutivo, esto con sustento en el artículo 323 ibid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. Negar** la reposición del auto de 9 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Yopal, de conformidad con el artículo 321 y 323 del CGP.
3. Por secretaría remítase el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ec2322b6746e9775d081b0a2b22edd1a0fd787e3fc9bc437df0357cf134d50

Documento generado en 07/09/2023 05:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

CLASE DE PROCESO	DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	851623184001- <b>2023-00069</b> -00
DEMANDANTE	YURY ALEXANDRA MEDINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora YURY ALEXANDRA MEDINA JIMÉNEZ en contra del del auto de fecha 8 de junio de 2023, a través del cual el Despacho en el No. 4 niega la solicitud de medidas cautelares.

### **I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 8 de junio de 2023, el Despacho decidió admitir la demanda declarativa de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre la señora YURY ALEXANDRA MEDINA JIMÉNEZ y el señor JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN. Y en el No. 4 de dicha providencia decidió negar la solicitud de medidas cautelares, esto al no prestar la caución establecida en el No. 2 del artículo 590 del CGP.

### **II. EL RECURSO**

Indica el apoderado judicial de la demandante que el numeral 1 del artículo 598 del CGP establece *“cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*.

Agrega que la duda que recae sobre la aplicación del artículo 598 del CGP es si, ésta también cobija la declaración de sociedad patrimonial que es el objeto de esta demanda. Indica que al respecto el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Aroldo Wilson Quiroz Monsalve con radicación 50001-22-13-000-2019-00091-02 STC-15388-2019 estableció la procedencia en la declaración de sociedad patrimonial la procedencia de medidas cautelares

de embargo y secuestro.

Que las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 FEB.2017, RAD. No, 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza” de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

De los hechos de la demanda y los anexos es palpable que entre su poderdante y el demandando existe una unión marital de hecho declarada por más de 10 años pendiente de la declaratoria de sociedad patrimonial y su disolución y posterior liquidación, que los bienes objeto de medida fueron adquiridos en vigencia de la unión marital, pues las fechas de la adquisición están dentro de la vigencia de la unión marital. Que existe un riesgo de enajenación de los bienes y dineros por parte del demandado. Y que es procedente dichas medidas cautelares tal y como se explicó líneas arriba.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de fecha 08 de junio de 2023 en el numeral 4 y se proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes ahí mencionados y se libre los oficios con destino a las diferentes entidades.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este traslado se prescinde, toda vez que para la fecha de interposición aún no se había trabado la litis.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 8 de junio de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso,

procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **accederá** a la reposición por lo siguiente:

Es preciso indicar que el proceso de Declaración de Sociedad Patrimonial es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia.

Así, el CGP en su artículo 590 tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de **inscripción de la demanda**, allí establece que si la sentencia resulta favorable al demandante a petición de este el Juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con inscripción de la demanda.

Esta ha sido la postura de este Estrado Judicial, la cual ha sido confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en providencias que han sido objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, de acuerdo con la providencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, dentro del expediente STC-15388-2019, con ponencia del Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual sostiene el alto Tribunal que el artículo 598 del CGP, si bien no indica o no incluye literalmente el proceso de unión marital de hecho como aquellos procesos en donde se puede solicitar y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro, sí puede inferirse su aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo antes referido, cuando indica «las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial continuaran vigentes en el proceso de liquidación» por lo cual, hay lugar a su decreto.

Por lo anterior, y sin más argumentos que dar por no ser ello necesario, pues como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia se aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, para precisar que en los procesos de declaración

de existencia unión marital de hecho y de **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso. En consecuencia se procederá a revocar el No. 4 del auto de fecha 8 de junio de 2023, procediendo a decretar la medida de embargo y secuestro solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. Reponer** el auto de 8 de junio de 2023, en su No. 4, en consecuencia se decretarán las medidas cautelares solicitadas, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así,
  - a)** Decretar el embargo del 50% del VEHÍCULO CAMIONETA, MARCA RENAUL, LINEA DUSTER EXPRESSION, CON PLACA INK091 matriculado en la oficina de MOVILIDAD DE BOGOTA, MODELO 2016, COLOR GRIS SERVICIO PARTICULAR, COMBUSTIBLE GASOLINA CON MOTOR A690Q274629, CHASIS 9FBHSRAA5GM169809. En lo que corresponde al demandado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN identificado con la c.c. No. 80.027.424.
  - b)** Decretar el embargo de la Motocicleta de placa NTI98D servicio particular marca BAJAJ línea PULSAR 200 NS PRO, modelo 2015 cilindraje 199 MOTOR JLZCEM66106 serie 9FLA36FZ3FBG45762 color negro. De la SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNZA. Propiedad del demandado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN identificado con la c.c. No. 80.027.424
  - a) Decretar el embargo de las cuentas individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROIMPRO) donde reposan los dineros de ahorros, cesantías, intereses y rendimientos que tiene el demandado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN identificado con la c.c. No. 80.027.424, como SARGENTO VICEPRIMERO DEL EJERCITO NACIONAL, AREA ADMINISTRATIVA.

- c) Decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente del banco FALABELLA que tenga el demandado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ MALAGÓN identificado con la c.c. No. 80.027.424.
2. Materializado el embargo se dispondrá lo pertinente sobre su Secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe287959a8aed2730213ca1cfafbf45adbb488831c10f5f62a64040cad0dbc35**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00125-00
Demandante	MARIO ALEXANDER RUÍZ
Demandado	LIANIS MARÍA PINTO MOJICA

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve el señor MARIO ALEXANDER RUÍZ en contra de LIANIS MARÍA PINTO MOJICA.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a LIANIS MARÍA PINTO MOJICA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. Requerir** a LIANIS MARÍA PINTO MOJICA para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.
- 5. Reconocer** personería al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN en calidad de apoderado judicial de MARIO ALEXANDER RUÍZ de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.  
Publicado el día 8 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce4a723b4751170be4629c9240a0055944b4d9522a28cea4e77ec144e7cee88**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00125-00
Demandante	MARIO ALEXANDER RUÍZ
Demandado	LIANIS MARÍA PINTO MOJICA

**MEDIDAS CAUTELARES**

**Negar** la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del demandante, esto por incumplir las exigencias del artículo 590 del CGP, esto teniendo en cuenta que en procesos declarativos solo es procedente la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, no siendo procedente el embargo. Adicionalmente se debe prestar la caución establecida en el No. 2 del artículo arriba referenciado, y es que el tipo de proceso que nos ocupa fue excluido del artículo 598 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

*/M.S.K.*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día 8 de septiembre de 2023.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb70ad45cd7d7b7a351ae5d1ac25c711fc34f067f860420a639fa92d566a076**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	JENIFER GÓMEZ
Demandado	JONATHAN JAVIER MORA RIVERA
Radicado	851623184001 – <b>2023-00127-00</b>

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por intermedio de apoderado judicial de la señora JENIFER GÓMEZ, en contra del señor JONATHAN JAVIER MORA RIVERA.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al señor JONATHAN JAVIER MORA RIVERA el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos del menor MMG, este estrado judicial determina:
  - A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos del NNA MMG, e

igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

5. NOTIFICAR a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
6. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **FIJA provisionalmente cuota de alimentos** a favor del menor MMG y a cargo de JONATHAN JAVIER MORA RIVERA, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.oo) M/CTE**, suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Así, se decreta el **embargo y retención** del salario mensual del demandado JONATHAN JAVIER MORA RIVERA en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.oo) M/CTE**; por secretaría ofície se al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que proceda de conformidad, informándole que las sumas de dinero retenidas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **851622034001** de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial; **previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales (artículo 593 No. 9 CGP y artículo 130 C.I.A.)**.

7. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ en calidad de apoderado judicial de la señora JENIFER GÓMEZ, de conformidad con el poder judicial otorgado y anexo al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

*/M.S.K*

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add57e4f85e69285fe61cc74bcead3a7798b1be2a17d59a99295e2228ece0d65**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES
Demandado	AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA
Radicado	851623184001 – <b>2023-00128-00</b>

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por intermedio de Comisaría de Familia de Monterrey por la señora YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES en contra del señor AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al señor AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Para lo anterior téngase en cuenta que los correos anotados en la demanda están invertidos, siendo el correo del demandado [aubertoramirez0@gmail.com](mailto:aubertoramirez0@gmail.com).
4. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos de los menores LARB y YARB, este estrado judicial determina:

- A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de los NNA LARB y YARB, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).
5. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
6. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **FIJA provisionalmente cuota de alimentos** a favor de los menores LARB y YARB; y a cargo de AUBERTO RAMÍREZ BARAHONA, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE**, suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Notifíquese al demandado para lo de su cargo.
7. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor de YOLANDA PATRICIA BERMÚDEZ LESMES identificada con la c.c. No. 33.605.170, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

*/M.S.K*

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf7fdd94e3dd36a810a3dc3290ceed99513b66157245a5101587f88443c50**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>Radicado</b>	851623184001- <b>2023-00129-00</b>
<b>Demandante</b>	YENCY JOHANA HERNÁNDEZ ROMERO
<b>Demandado</b>	WILMER ANDRÉS CALDERÓN

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de investigación de paternidad instaurada a través de la Comisaría de Familia de Monterrey por la señora YENCY JOHANA HERNÁNDEZ ROMERO en su condición de representante legal del menor DHR, en contra del señor WILMER ANDRÉS CALDERÓN.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a WILMER ANDRÉS CALDERÓN el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses. Para lo anterior, téngase en cuenta el correo electrónico anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por la señora YENCY JOHANA HERNÁNDEZ ROMERO, el menor DHR, y el señor WILMER ANDRÉS CALDERÓN.

Para tal fin se ordena por secretaría oficiar a MEDICINA LEGAL y al ICBF para que informen al Despacho el cronograma para tomas de muestras para pruebas de ADN en procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, esto para la vigencia 2023.

Una vez se tenga el cronograma, cítese a las partes para la fecha más cercana.

**5. NOTIFIQUESE** a la Comisaría de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2006.

**6. CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora YENCY JOHANA HERNÁNDEZ ROMERO, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6559857aea1c76f987e65dada3891e30fa48588e35c361d0a7691ee9398d0**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>Radicado</b>	851623184001- <b>2023-00130-00</b>
<b>Demandante</b>	SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA
<b>Demandado</b>	ANDREY ROA DÍAZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe el abogado DARWIN PEREA PEREA allegar el poder judicial otorgado por la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA, el cual puede ser otorgado mediante mensaje de datos<sup>1</sup>, o mediante escrito con nota de presentación personal de la poderdante (artículo 74 del CGP).
2. Debe allegarse copia del documento de identidad de la señora SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA contra ANDREY ROA DÍAZ.

---

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

**2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

*/M.S.K*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa32b09eab83692a39ea69fe7c7db1d811665d8d55db7745f06229163792ca**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
<b>Radicado</b>	851623184001- <b>2023-00133-00</b>
<b>Demandante</b>	VERONICA GORDILLO DE HUERTAS
<b>Demandado</b>	ALEXANDER HUERTAS GORDILLO; YOHANA HUERTAS GORDILLO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por la Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF en Villanueva en contra de ALEXANDER HUERTAS GORDILLO y YOHANA HUERTAS GORDILLO.
- 2. IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a ALEXANDER HUERTAS GORDILLO y YOHANA HUERTAS GORDILLO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. ORDENAR** a ALEXANDER HUERTAS GORDILLO y YOHANA HUERTAS GORDILLO que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen su respectivo registro civil de nacimiento.
5. Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de MONTERREY (Casanare), para que se sirva allegar al presente

proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre de ALEXANDER HUERTAS GORDILLO identificado con la c.c. No. 7.173.937 y YOHANA HUERTAS GORDILLO identificada con c.c. No. 23.467.940. Líbrese los oficios en tal sentido, indicando que la información requerida es con destino a proceso de alimentos para garantizar los derechos de un adulto mayor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f38a24afe51ba26db6435d2af60654329b4f341d873ca6cbc5e0f4e05798953**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	NAZLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO
<b>Demandado</b>	FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS
<b>Radicado</b>	851623184001- <b>2023-00134-00</b>

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la menor **SJAI** representada por su progenitora la señora NAZLY SHIRLEY ISAIRIAS ÁVILA identificada con la c.c. No. 1.118.123.522, en contra de FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050, por las siguientes sumas de dinero contenidas en providencia de 1 de diciembre de 2014, proferida dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos No. **2014-00107**, adelantado por este Despacho judicial, y que reposa dentro del drive de anexos en las páginas 86 y 87. Así,

1. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)

2. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
3. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
4. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de abril de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
5. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
6. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de junio de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
7. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de julio de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
8. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
9. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del

mes de septiembre de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)

10. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
11. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
12. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.880.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000)
13. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
14. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
15. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
16. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de abril de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

17. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
18. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de junio de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
19. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de julio de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
20. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
21. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
22. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
23. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
24. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (33.382.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del

mes de diciembre de 2016 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

25. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
26. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
27. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
28. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de abril de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
29. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
30. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de junio de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
31. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de julio de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

32. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
33. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
34. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
35. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
36. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (55.319.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
37. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
38. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
39. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

40. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de abril de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
41. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
42. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de junio de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
43. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de julio de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
44. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
45. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
46. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
47. Por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
48. Por la suma de setenta y cinco mil ciento tres pesos (75.103.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

49. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
50. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
51. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
52. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento del mes de abril de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
53. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
54. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de junio de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
55. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de julio de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
56. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del

mes de agosto de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

57. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

58. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de octubre de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

59. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

60. Por la suma de noventa y seis mil cuatrocientos nueve pesos (96.409.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

61. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

62. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

63. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

64. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
65. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
66. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
67. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
68. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
69. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
70. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
71. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota

alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

72. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (118.993.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2020 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

73. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

74. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

75. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MARZO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

76. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

77. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MAYO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

78. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

79. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JULIO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
80. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
81. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
82. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
83. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
84. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (132.957.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2021 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
85. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
86. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota

alimentaria del mes de FEBRERO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

87. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MARZO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

88. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

89. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MAYO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

90. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

91. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

92. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

93. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS (174.541.00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

94. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA

Y UNO PESOS (174.541,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

95. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA

Y UNO PESOS (174.541,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

96. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA

Y UNO PESOS (174.541,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

97. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de enero de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

98. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

99. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

100. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

101. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS

OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de MAYO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).

102. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
103. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de JULIO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
104. Por la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (247.268,00), por concepto de endeudamiento cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2023 ya que solo abonó doscientos ochenta mil pesos (\$280.000).
105. Por la suma de CUATRO MIL SEIS CIENTOS PESOS (4.600,00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2015 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
106. Por la suma de CUATRO MIL SEIS CIENTOS PESOS (4.600,00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2015 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
107. Por la suma de CUATRO MIL SEIS CIENTOS PESOS (4.600,00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2015 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
108. Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOSVEINTIDOS(11.922,00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2016 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
109. Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOSVEINTIDOS(11.922,00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2016 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).

110. Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS(11.922.00),

por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2016 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

111. Por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (9.757.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2017 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

112. Por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (9.757.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2017 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

113. Por la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (9.757.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2017 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

114. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (26.823.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2018 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

115. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (26.823.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2018 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

116. Por la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (26.823.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2018 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

117. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (34.432.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA

del mes de MARZO del año 2019 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

118. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (34.432.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2019 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

119. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (34.432.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2019 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

120. Por la suma de CUARETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (42.498.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2020 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

121. Por la suma de CUARETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (42.498.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2020 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

122. Por la suma de CUARETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (42.498.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2020 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

123. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (47.485.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2021 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

124. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (47.485.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2021 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).

125. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (47.485.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2021 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
126. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (62.337.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2022 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
127. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (62.337.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2022 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
128. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (62.337.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de DICIEMBRE del año 2022 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
129. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS (88.311.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de MARZO del año 2023 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
130. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (62.337.00), por concepto de pago de MUDAS DE ROPA del mes de JUNIO del año 2022 ya que solo abonó la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00).
131. Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.
132. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*MSK*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52017b4b460faab925b562a98eef5d53e1555da7a6c0bc97fb7b9a41792a664e**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA
Demandado	JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL
Radicado	851623184001 – <b>2023-00135-00</b>

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por intermedio de Comisaría de Familia de Monterrey por la señora DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA en contra del señor JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR personalmente al señor JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Para lo anterior téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- 4.** En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos de los menores LMSV y CYSV, este estrado judicial determina:

- A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de los NNA LMSV y CYSV, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).
5. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.
6. Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se **FIJA provisionalmente cuota de alimentos** a favor de las menores LMSV y CYSV; y a cargo de JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.oo) M/CTE**, suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Notifíquese al demandado para lo de su cargo.
7. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor de DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA identificada con la c.c. No. 1.117.514.561, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*/M.S.K*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141aea5b4afe6905737765b2cc1bdf0303c32ddb95b3d9aa0d9a16b7854162c7**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA
<b>Demandado</b>	RICARDO PARRA SILVA
<b>Radicado</b>	851623184001-2023-00136-00

Por encontrar que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA identificada con la c.c. No. 1.118.201.265, en nombre y representación de su hijo menor de edad JEPM, en contra de RICARDO PARRA SILVA identificado con la c.c. No. 74.379.303.
- 2. Impartir** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a RICARDO PARRA SILVA identificado con la c.c. No. 74.379.303, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico anotado en la demanda.
- 4. NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.

**5. Reconocer** personería al abogado DARWIN PEREA PEREA en calidad de apoderado judicial de la señora ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

*/M.S.K.*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 28**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02348e65d22ff5f372ad5f8c1c5e8c488f1383fc2c25a6cd2169705ba0c35a**  
Documento generado en 07/09/2023 05:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES
<b>Demandado</b>	MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ
<b>Radicado</b>	851623184001- <b>2023-00138-00</b>

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor **TCG** representado por su progenitora la señora ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES identificada con la c.c. No. 1.006.535.157, en contra de MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ identificado con la c.c. No. 1.116.993.057, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación del día 16 de marzo de 2021 ante la Comisaría de Familia de San Luis de Gaceno- Boyacá:

**1)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **ABRIL DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**2)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **MAYO DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**3)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JUNIO DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**4)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JULIO DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**5)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**6)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**7)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **OCTUBRE DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**8)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**9)** Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2021**, valor mensual (\$150.000), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA MIL  
PESOS.....(\$150.000)

**10)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **ENERO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**11)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**12)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **MARZO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA PESOS.....(\$158.430)

**13)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **ABRIL DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**14)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **MAYO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**15)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JUNIO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**16)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JULIO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**17)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **AGOSTO DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**18)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**19)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **OCTUBRE DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**20)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**21)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **DICIEMBRE DE 2022**, valor mensual (\$158.430), quedando la suma de:

- CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA  
PESOS.....(\$158.430)

**22)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **ENERO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**23)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **FEBRERO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**24)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **MARZO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**25)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **ABRIL DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**26)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **MAYO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**27)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JUNIO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**28)**Por concepto de pago de cuota alimentaria, correspondiente al mes de **JULIO DE 2023**, valor mensual (\$179.216), quedando la suma de:

- CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS.....(\$179.216)

**29)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **MAYO DE 2021**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**30)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **DICIEMBRE DE 2021**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**31)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **ENERO DE 2022**, quedando la suma de:

**32)-** CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**33)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **MAYO DE 2022**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**34)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **DICIEMBRE DE 2022**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**35)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **ENERO DE 2023**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

**36)**Por concepto de MUDA DE ROPA correspondiente a la que debía entregar en el mes de **MAYO DE 2023**, quedando la suma de:

- CIENTO VEINTE MIL  
PESOS.....(\$120.000)

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ identificado con la c.c. No. 1.116.993.057, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córraselle traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
6. RECONOCER personería al Defensor Público LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la señora ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES, de conformidad con el poder judicial aportado.
7. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ identificado con la c.c. No. 1.116.993.057, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*/M.S.K.*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c56f37a7c3705f04ce2bed2f00b330f40575c1c5cbd167a3f637646dfb0ebe**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	EJERCICIO DE PATRIA POTESTAD; SALIDA DE PAÍS Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	851623184001- <b>2022-00123-00</b>
Demandante	CAMILO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado	ERIKA YAQUELINE SIBO AGUILAR

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse el agotamiento del requisito del requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, específicamente, respecto de la **controversia entre padres sobre el ejercicio de la patria potestad**.
2. Deben excluirse las pretensiones respecto de **violencia intrafamiliar (pretensión declarativa No. 2, 5 y 6)**, pues este es un asunto de competencia de la Comisaría de Familia del Municipio donde reside la víctima, esto de conformidad con la Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000. Es decir, no es asunto que deba ser resuelto mediante proceso judicial (art. 21 y 22 del CGP).

Lo mismo sucede con la pretensión propia de proceso ejecutivo, pues no es dable mezclar asuntos declarativos con acciones de ejecución (**pretensiones declarativas No. 1, 4 y 7**), pues es claro que son trámites procesales diferentes. Si lo que quiere el apoderado es cobrar los dineros adeudados este no es la vía judicial adecuada. Por tanto deben excluirse las pretensiones de ejecución.

3. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ contra JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K.*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **8 de septiembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb0035bfb5923b99787420dfc3f6a3491dc7be13155e610d297139537d36fdc**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
<b>Demandante</b>	MARTHA MARYOLI CASTAÑEDA PULIDO
<b>Demandado</b>	JOSÉ ÍTALO PARRA CAMELO
<b>Radicado</b>	851623184001 – <b>2023-00141-00</b>

Se allega por parte de apoderado judicial de la señora MARTHA MARYOLI CASTAÑEDA PULIDO escrito contentivo de demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER; como fundamento tiene el hecho de haber conocido este Despacho judicial previamente el trámite No. **2019-00136** respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los extremos procesales.

Como título base del proceso se tiene el acuerdo de voluntades celebrado el día **6 de julio de 2021**, dentro del cual el señor JOSÉ ÍTALO PARRA CAMELO se comprometió a transferir el 100% del título real de dominio del bien identificado con el FMI 470-97164, esto a favor de la señora MARYOLI CASTAÑEDA PULIDO. Para ello se estableció el plazo de 3 meses a partir de la firma del documento privado.

Lo cierto es que revisado el fundamento de la demanda, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, y es que revisado el expediente No. **2019-00136**, este Despacho dio por terminado dicho trámite en auto de **12 de agosto de 2021**, esto como consecuencia del acuerdo conciliatorio allegado por las partes; es decir, no se hizo la aprobación de este a través de providencia judicial, de modo que NO resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

En ese mismo sentido, no existe norma procesal en los artículos 21 y 22 del CGP que establezca de manera expresa la competencia para el Juez de Familia de conocer de procesos EJECUTIVOS, más allá de los procesos de ejecución en procesos de alimentos.

Así las cosas, el proceso debe ser tramitado ante un Juez Promiscuo Municipal, esto se itera, por no corresponder a la ejecución de una providencia judicial, sino a un título ejecutivo privado con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada por la señora MARTHA MARYOLI CASTAÑEDA PULIDO en contra del señor JOSÉ ITALO PARRA CAMELO.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey para que se someta a reparto y se asuma el conocimiento de este.
- 3.** Comuníquese esta decisión a la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K.*

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.  
Publicado el día 8 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f01a1445c0000c92cc6b54a5a201aeb97040581c2a67d18dc92d36e3b38af5**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- <b>2023-00143-00</b>
Demandante	ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ
Demandado	YOSELLY SEVILLA SALGADO

Revisada la demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias formales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por medio de apoderada judicial por ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ en contra de YOSELLY SEVILLA SALGADO.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a YOSELLY SEVILLA SALGADO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo anotado en la demanda.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por YOSELLY SEVILLA SALGADO, ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, a los NNA OASS y AGSS. **Para tal fin las partes pueden acudir a laboratorio privado que cuente con certificado ONAC.**

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el cronograma de toma de muestras en convenio con el ICBF, para lo que resta del 2023. Una vez allegado el cronograma cítese a las partes a toma de muestras.

**5. NOTIFIQUESE** a la Comisaría de Familia de este Municipio, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.

**6. RECONOCER** personería a la abogada ELIANA BARRERA ORTEGÓN en calidad de apoderada judicial de ROBINSSON STEEL SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*/M.S.K*

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día 8 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606d593e2159850646de67256074632a49f20a22aaac69a234a2140beda87ad4**

Documento generado en 07/09/2023 05:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**